



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 71

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía - Impedimento
Demandante:	Ricardo Enrique Brieva Urbina
Demandado:	Saludvida E.P.S.
Radicación:	44001.22.14.000.2019-00060.00.
Especialidad:	Civil

**1. OBJETIVO:**

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el Dr. Harold Fabián Daza Díaz como Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira.

**2. ANTECEDENTES:**

Mediante interlocutorio que data once (11) de marzo último, el operador judicial manifestó su impedimento para continuar impulsando el proceso ejecutivo con sustento en la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que ha sostenido por más de 35 años una amistad íntima con el señor Ricardo Enrique Brieva Urbina quien actúa en el proceso de la referencia como demandante, procediendo a remitir el expediente de marras al Juzgado Promiscuo del Circuito

de Villanueva la Guajira, Agencia Judicial que a través de interlocutorio fechado 08 de abril de 2019 (fl. 6), devolvió el asunto al Juzgado remitente aduciendo, entre otras cosas, que debió éste enviarlo al Tribunal Superior de Riohacha, *“a efectos [de] que estudiara su procedencia en los términos de la norma citada en el primer inciso”* (haciendo referencia al artículo 144 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, mediante providencia del diez (10) de mayo de 2019, procedió remitir el asunto de marras a la esta Sala Civil – Familia – Laboral, para el estudio de la procedencia del impedimento puesto de presente, a lo que se procederá previo las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES:**

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e

interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris<sup>1</sup>.

Pues bien, el artículo 141, numeral 9° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con el demandante a quien conoce hace más de treinta y cinco (35) años y con el cual ha departido en reuniones sociales, cercanía que de encontrarse acreditada, colocaría en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere del Juzgador en el cumplimiento de su labor.

Sin embargo, como ha sido sentado en la Jurisprudencia Nacional, *“la causal invocada tiene que ser recíproca y actual, es decir, referirse a un sentimiento mutuo entre personas, suficiente para que el funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos (afecto o resquemor) que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar en el caso sometido a su consideración.”*<sup>2</sup>

Así las cosas, no advierte esta Sala objetiva acreditación de los factores descritos anteriormente, que tengan la virtualidad de menguar la ecuanimidad y afectar de esta forma la imparcialidad del Juzgador, pues aun cuando éste exterioriza la relación de cercanía que considera ostenta con el demandante; y lo hace de

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Auto del 13 de febrero de 2013. Rad. 35113.

forma tal que discrimina en qué consiste la relación advertida, no es menos cierto que dicha situación se desvirtúa, dado que fue el mismo demandante, quien a través de documento visto a folio 15 del cuaderno de segunda instancia, el cual fue arrimado al plenario de oficio, expuso que “[es] conocido del señor juez promiscuo del circuito de san juan del cesar Dr. HAROLD FABIÁN DAZA DÍAZ, pero jamás ha existido amistad íntima entre [ellos]”, agregando además que “no es cierto como lo señala en su auto que h[a] compartido con él en parrandas, en conversaciones rutinarias”.

De esta forma, como no surge demostración alguna en este trámite sobre la amistad íntima manifestada por el funcionario judicial, como tampoco una situación que comprometa la imparcialidad del mismo en el justo ejercicio de la función jurisdiccional que le atañe, no encuentra esta Corporación probada la causal de impedimento invocada.

En este orden de ideas, estimando infundado el impedimento de marras, se procederá remitir el conocimiento de este proceso ejecutivo a quien funge como titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira.


Por lo brevemente expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira conforme a la motivación que precede. Oficiese.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente distinguido con radicación 44001.22.14.000.2019-00060.00 al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora

  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado